

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras
de Cúcuta

REF. Expediente N° 54-001-31-21-002-2017-00197-00

San José Cúcuta, dos de julio de dos mil dos mil diecinueve.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente, instaurada por IVÁN DARÍO PARADA GUERRERO y ROSALBA BARRIENTOS LÓPEZ.

ANTECEDENTES

IVÁN DARÍO PARADA GUERRERO y ROSALBA BARRIENTOS LÓPEZ, actuando por conducto de apoderada judicial designada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS —TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER-, con fundamento en la Ley 1448 de 2011, solicitan que se les proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras para que en consecuencia, de un lado se ordene a su favor, la entrega y formalización del predio ubicado en la Calle 17 N° 33-23, Barrio Rudesindo Soto del municipio de Cúcuta, Norte de Santander, con un área georreferenciada de 93 M², identificado con código predial número 54-001-01-03-0561-0002-001 el cual se encuentra contenido en un predio de mayor extensión identificado con el número predial 54-001-01-03-0561-0002-000 y folio de matrícula inmobiliaria número 260-65, y del otro, que se impartan las demás órdenes previstas del literal c) al t) del artículo 91 de la mencionada Ley.

Se soportan las anteriores peticiones en los siguientes hechos:

IVÁN DARÍO PARADA GUERRERO manifiesta que el 18 de abril de 2011 *“en horas de la mañana me encontraba en casa de mi suegra que vive en el mismo barrio que yo vivía”*, momento en el cual llegaron ocho hombres armados *“unos en motos y otros en carro”* y lo intimidaron, quienes procedieron a amarrar sus manos y le dijeron que lo *“iban a matar porque según ellos yo era informante de la guerrilla”*; por lo que lo llevaron *“para el patio”* en donde lo *“sentaron de espaldas a un árbol de mamon”* y uno de ellos con la *“cacha”* de una pistola lo

golpeó en el oído derecho y se *“lo reventaron”*, luego le dijeron que extendiera su brazo izquierdo, *“cuando lo hice uno de esos hombres con su mano me la empujó hacia atrás y me la partieron”*.

Señala que los hombres armados entraron a su casa y *“le dijeron a mi esposa que también la iban a joder”*, por lo que la misma empezó a gritar, descuido que fue aprovechado por el solicitante, escapando de la zona, para lo cual se vio en la obligación de saltar *“unos solares de unas casas vecinas, entonces esos hombres me dispararon por la espalda, pero no me alcanzaron a herir y logré escaparme”*.

Aduce que por el lugar de su huida *“pasaba una patrulla de la policía que había escuchado los disparos, entonces los paré y les dije lo que estaba pasando”*, por lo que se trasladaron al lugar del siniestro el cual se ubicaba *“como a tres cuadras”* y que en el momento de su llegada, su compañera sentimental ROSALBA BARRIENTOS LÓPEZ les indicó que *“cuando esos hombres escucharon las sirenas del carro de la policía se botaron al monte y se fueron”*.

Indica que una vez sucedido lo anterior, con la ayuda de la Policía Nacional fue trasladado a la Clínica Metropolitana Comfanorte IPS y que *“por razones de seguridad le cambiaron el nombre para protegerlo, sin embargo, varios hombres estuvieron preguntándolo al personal de celaduría de la clínica”*; por lo que se vio en la obligación de trasladarse junto a su familia a la ciudad de Bogotá en donde permaneció por 8 días y que posteriormente se fueron a vivir a Bucaramanga, asentándose luego en el municipio de Girón *“durante tres años y siete meses”* en donde se desempeñó como mototaxista.

Refiere que decidió regresar a la ciudad de Cúcuta a principios del año 2015, por cuanto *“no tenía con que pagar un arriendo, el brazo lo tengo discapacitado”*; añadiendo además que *“allí regresé más o menos hace ocho meses”*, que el predio solicitado en restitución se encuentra deshabitado y que como ese lote es grande y allí viven los suegros con todo el núcleo familiar *“mi suegra me dejó otro pedazo y allí construí otra casita porque ahí si tuve la oportunidad de hacer un buen baño, hice los baños de material y dos piezas de tabla”*, pues que *“en la parte de arriba es imposible montar el alcantarillado”*.

Se relata que el vínculo jurídico con la heredad reclamada data del año 2008, cuando su suegra RITA LÓPEZ les *“regaló”* ese predio y como contraprestación se le entregó a la misma la suma de \$ 500.000 pesos, por lo que procedieron a suscribir una *“carta venta”*; inmueble que en esa época *“no tenía nada, todo era tierra, lo limpiamos, construí una casita, la mitad de bloque y la otra mitad de tabla, hice los servicios, tranque, lo necesario para vivir, le hice dos*

piezas de tabla, la mitad de una de ellas era de bloque, pisos de tableta, tenía dos puertas de hierro y una de madera”.

ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez admitida la presente solicitud de restitución de tierras¹, se dispuso entre otras, la inscripción de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria número 260-65, su publicación, el respectivo emplazamiento, el requerimiento a diversos entes estatales para la recopilación de la información relevante y se impartieron las demás órdenes de conformidad a lo reglado en la Ley 1448 de 2011.

Asimismo y teniendo en cuenta que la heredad de mayor extensión sobre la cual se encuentra inmersa la porción de terreno solicitada en restitución es de naturaleza ejida, mediante proveído del 3 de mayo de 2018², se ordenó correr traslado de la presente solicitud de restitución de tierras a la Alcaldía de San José de Cúcuta, ente territorial que pese a ser notificado en debida forma³ guardó silencio.

Previa verificación de la conducencia, pertinencia, utilidad y las que de oficio se consideraron necesarias, se abrió el respectivo ciclo probatorio⁴, el cual fue debidamente evacuado por lo que se corrió traslado a los intervinientes para que presentaran sus alegatos de conclusión⁵, oportunidad en la que guardaron silencio.

Teniendo en cuenta que ya se surtió debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, se entra a resolver lo pertinente, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero por decir, que de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011 y sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, este Despacho Judicial Especializado en Restitución de Tierras, es competente para dictar sentencia dentro del presente trámite.

Ahora bien, decantada como se encuentra tanto la naturaleza como la finalidad de la acción de restitución de tierras prevista en la Ley 1448 de 2011,

¹ [Consecutivo 5](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea, 2017-00197-00.

² [Consecutivo 87](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea, 2017-00197-00.

³ [Consecutivo 95](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea, 2017-00197-00.

⁴ [Consecutivo 118](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea, 2017-00197-00.

⁵ [Consecutivo 169](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea, 2017-00197-00.

baste con recordar, que dicha acción, se constituye en una parte fundamental de una política integral enfocada a cumplir con los objetivos de la justicia transicional con el propósito de enfrentar la problemática derivada del abandono, despojo masivo de tierras y desplazamiento forzados, por lo que se erige como una medida de reparación a las víctimas que busca entre otros, garantizarles unos mínimos de acceso a la justicia y reafirmar su dignidad ante la sociedad a través del reconocimiento y la protección de sus derechos sobre las tierras que debieron abandonar o que les fueron despojadas, lo que permite afirmar que además, se constituye en un mecanismo de restauración material e inmaterial, transformación social efectiva, garantía a la verdad, justicia, reparación y no repetición; de ahí, que la normatividad legal vigente que rige el tema de restitución de tierras deba interpretarse teniendo en cuenta la jurisprudencia constitucional relacionada y bajo la óptica de los principios de favorabilidad, buena fe, confianza legítima, pro homine, prevalencia del derecho sustancial; todo lo anterior sin perder de vista las características peculiares de los sujetos a quienes va dirigida tal protección como lo son su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad⁶.

Recuérdese además, que tal acción, requiere de la existencia de una víctima del conflicto armado interno y que con ocasión a éste, resultó despojada u obligada a abandonar⁷ un predio sobre el cual desplegaba dominio, posesión u ocupación, y que ahora pretende recuperarlo material y jurídicamente⁸, en incluso para aquellos solicitantes que lo poseían u ocupaban, de formalizarles a su favor la propiedad, respetivamente mediante la declaración de pertenencia o la adjudicación.

En el anterior sentido, en el ejercicio de la acción de restitución de tierras, se torna en necesario, además de acreditarse que el predio objeto de la misma se encuentre inscrito en el Registro de Tierras presuntamente despojadas y abandonadas como requisito de procedibilidad exigido por la Ley⁹, que se acredite la condición de víctima del solicitante o de su cónyuge o del compañero o compañera permanente y/o de sus herederos¹⁰, que el despojo o abandono forzado del predio sobre el cual ostente la calidad de propietario, poseedor u ocupante, se haya sucedido por causa o con ocasión del conflicto armado y que tal circunstancia hubiese ocurrido dentro del período comprendido entre el 1º de enero de 1991 y el término de los diez años de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

⁶ Corte Constitucional, sentencias C-715 de 2012, C-820 de 2012, C-795 de 2014 y artículo 13, Ley 1448 de 2011.

⁷ Sentencia C-715 de 2012.

⁸ Artículo 72, Ley 1448 de 2011

⁹ Artículo 76. Ley 1448 de 2011

¹⁰ Artículo 81 Ley 1448 de 2011

Los requisitos antes enunciados son esenciales para la prosperidad de la acción, lo que implica que son elementos con carácter concurrente, esto es, que deben verificarse en su totalidad para conceder el derecho a la restitución reclamada, por tanto la ausencia de uno sólo de ellos hará infructuosa la acción.

Así las cosas, se enfila este juzgador a verificar si en este asunto, de las pruebas aportadas, decretadas y practicadas, se establece la presencia de tales requisitos.

En lo referente al requisito de procedibilidad, aparece acreditado conforme al contenido de la Resolución número RN 00291 del 28 de marzo de 2016¹¹, en la que se indica que IVÁN DARÍO PARADA GUERRERO y ROSALBA BARRIENTOS LÓPEZ fueron inscritos en el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente, como reclamantes del predio urbano ubicado en la Calle 17 N° 33 - 23 Barrio Rudesindo Soto del municipio de Cúcuta, Norte de Santander, con un área georreferenciada de 93 m², identificado con código predial número 54-001-01-03-0561-0002-001 e inmerso en el predio de mayor extensión identificado con número predial 54-001-01-03-0561-0002-000 y folio de matrícula inmobiliaria número 260-65 y que dicen debieron abandonar en el año 2011¹², con lo cual además se tiene por satisfecho el requisito de temporalidad.

Y en lo que respecta al vínculo jurídico de los solicitantes con el predio para la época en que se señala haber ocurrido el abandono forzado del mismo, ha de indicarse que IVÁN DARÍO PARADA GUERRERO y ROSALBA BARRIENTOS LÓPEZ demostraron ser ocupantes del predio reclamado en restitución (el cual se sitúa en un terreno ejido en cabeza del Municipio de Cúcuta) desde aproximadamente el año 2008, fecha en la cual el primero de ellos indicó que adquirió la heredad producto de una venta que le hiciera su suegra RITA ELISA LÓPEZ RUIZ por un valor de \$ 500.000 pesos, aseveración que encuentra respaldo probatorio en el documento privado denominado “*COMPRAVENTA DE UNA MEJORA*” en donde se convino que RITA ELISA LÓPEZ RUIZ daba “*en venta real y efectiva*” a ROSALBA BARRIENTOS LÓPEZ, “*una mejora la cual se encuentra ubicada en la calle 17 N° con avenida 33 sin nomenclatura oficial del Barrio Rudesindo Soto de esta Ciudad (...) y está construido sobre un lote de terreno ejido que mide 4 metros de frente por 18 metros de fondo*”, pactándose además que el precio de la venta ascendía a

¹¹ Páginas 45 a 74 del [Consecutivo 3](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea, 2017-00197-00.

¹² Páginas 217 a 219 del [Consecutivo 3](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea, 2017-00197-00.

500.000 pesos, los cuales fueron entregados “a la firma del presente documento”.¹³

Asimismo, aseveró IVÁN DARÍO PARADA GUERRERO que sobre la porción de terreno reclamada en restitución “*construí una casita, la mitad de bloque y la otra mitad de tabla, hice los servicios, tranque, lo necesario para vivir, le hice dos piezas de tabla, la mitad de una de ellas era de bloque, pisos de tableta, tenía dos puertas de hierro y una de madera*”, aseveración que fue corroborada por RITA ELISA LÓPEZ RUIZ¹⁴ y YAMILE LÓPEZ RUIZ¹⁵ quienes al unísono manifestaron que tanto IVÁN DARÍO PARADA GUERRERO como ROSALBA BARRIENTOS LÓPEZ establecieron su morada en el predio y que sobre el mismo realizaron una serie de mejoras para que fuera apto para habitar.

Así, determinado el vínculo de los accionantes con el inmueble solicitado en restitución, corresponde establecer si ostentan la condición de víctimas del conflicto armado interno que los faculte para reclamar la restitución del citado predio que dicen debieron abandonar junto con su núcleo familiar.

La calidad de víctima, que conforme a lo previsto en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 la ostentan “*(...) aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno*”.

Ahora, se definió jurisprudencialmente por la H. Corte Constitucional al resolver sobre la constitucionalidad de la expresión “*con ocasión al conflicto armado*” contenida en la norma antes referida, que se hace imperioso establecer las pautas que contribuyan a identificar qué persona o personas, pueden llegar a ostentar la calidad de víctima del conflicto armado interno, para lo cual debe tenerse en cuenta el contexto en el que se produce la vulneración de sus derechos y con ese propósito dicha corporación señaló que: “*(...) se trata de víctimas del conflicto armado cuando los hechos acaecidos guardan una relación de conexidad suficiente con este.*”¹⁶, reconociendo entre otros, en varias decisiones hechos como: “*los desplazamientos intraurbanos*”¹⁷, “*el confinamiento de la población*”¹⁸, “*la violencia sexual contra las mujeres*”¹⁹, “*la violencia generalizada*”²⁰, “*las amenazas provenientes de actores armados*

¹³ Página 107 del [Consecutivo 3](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea, 2017-00197-00.

¹⁴ [Consecutivo 146](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea, 2017-00197-00.

¹⁵ [Consecutivo 151](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea, 2017-00197-00.

¹⁶ Sentencia C-781 de 2012.

¹⁷ Sentencia T-268 de 2003.

¹⁸ Corte Constitucional. Auto 093 de 2008 y Sentencia T-402 de 2011.

¹⁹ Corte Constitucional. Auto 092 de 2008 y Sentencia T-611 de 2007.

²⁰ Sentencia 1-821 de 2007.

desmovilizados²¹, "las acciones legítimas del Estado"²², "las actuaciones atípicas del Estado"²³, "los hechos atribuibles a bandas criminales"²⁴, "los hechos atribuibles a grupos armados no identificados"²⁵ y "por grupos de seguridad privados"²⁶.

En la referida sentencia C-781 de 2012 además expresó el alto tribunal de cierre constitucional, frente a la noción de "conflicto armado interno", que la misma "(...) recoge un fenómeno complejo que no se agota en la ocurrencia confrontaciones armadas, en las acciones violentas de un determinado actor armado, en el uso de precisos medios de combate, o en la ocurrencia del hecho en un espacio geográfico específico, sino que recogen la complejidad de ese fenómeno, en sus distintas manifestaciones y aún frente a situaciones en donde las actuaciones de los actores armados se confunden con las de la delincuencia común o con situaciones de violencia generalizada", además señaló que "(...) a pesar de los esfuerzos del legislador por fijar criterios objetivos para determinar cuándo se está ante un situación completamente ajena al conflicto armado interno, no siempre es posible hacer esa distinción en abstracto, sino que con frecuencia la complejidad del fenómeno exige que en cada caso concreto se evalúe el contexto en que se producen tales acciones y se valoren distintos elementos para determinar si existe una relación necesaria y razonable con el conflicto armado interno".

En el caso bajo estudio, IVÁN DARÍO PARADA GUERRERO en la diligencia de recepción de declaración rendida el 8 de julio de 2015 ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS —TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER-, refirió²⁷ que el 18 de abril de 2011 en las horas de la mañana dos hombres armados incursionaron en el predio solicitado en restitución en donde fue sometido "y me bajaron hasta el patio de la misma casa y uno de ellos bajó hasta el rancho y le dijo a mi mujer que yo era guerrillero, después uno de ellos me dijo saque el brazo sobre un palo de mamon que hay en la casa me lo torció hacia atrás y me lo partió, me pego un cachazo en el oído derecho, yo apenas sentí el golpe que me estaban torturando yo salí huyendo, apenas me vieron correr se fueron detrás mío y me echaban plomo, en ese momento apareció una patrulla de la policía y yo corrí hacia ellos y ellos me protegieron. Ellos me llevaron a la clínica del niño y allí me brindaron seguridad hasta que me operaron del brazo" (sic); versión que guarda estrecha sintonía con la información plasmada en el Documento de Análisis y Contexto del Área Metropolitana de Cúcuta, Los Patios y Villa del Rosario²⁸, en donde se reseña que en el año 2011 "hacen su aparición los Urabeños, traída hasta esta parte del país por el entonces prófugo de la justicia Carlos Andrés Palencia

²¹ Sentencia T-895 de 2007.

²² Corte Constitucional, Sentencias T-630, T-611 de 2007. T-299 de 2009 y Auto 218 de 2006.

²³ Sentencia T-318 de 2011.

²⁴ Sentencia T-129 de 2012.

²⁵ Sentencias 1-265 de 2010 y T-188 de 2007.

²⁶ Sentencia 1-076 de 2011.

²⁷ Páginas 217 a 219 del [Consecutivo 3](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea, 2017-00197-00.

²⁸ Páginas 123 a 183 del [Consecutivo 3](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea, 2017-00197-00.

González “Alias Visaje”, otrora subcomandante del Frente Fronteras”, época en la cual dicho bando se enfrentó en una guerra sangrienta en contra de Los Rastrojos, la cual dejó un saldo de incremento en las cifras de homicidios en la ciudad, actuar criminal que se veía reflejada en extorsiones, amenazas, asesinatos de comerciantes y masacres en la zona a fin de lograr el control territorial del narcotráfico y otras actividades ilícitas.

Circunstancias a partir de las cuales, es posible determinar la condición de víctimas del conflicto armado interno de IVÁN DARÍO PARADA GUERRERO y ROSALBA BARRIENTOS LÓPEZ; máxime, si en cuenta se tiene el delicado estado del orden público que padecía la zona donde se encuentra ubicada la porción de terreno solicitada en restitución, en donde, tal como se acreditó, operaban una serie de bandas criminales, las cuales se han determinado como de naturaleza “neoparamilitar”, que ejercían un control violento en la zona con miras de lograr el acaparamiento del negocio del narcotráfico y contrabando de combustible, llegando al punto de detectarse serias agresiones contra la población civil que no sólo han provocado múltiples homicidios sino también desplazamientos forzados.

Asimismo, la ocurrencia del hecho victimizante relatado por IVÁN DARÍO PARADA GUERRERO, fue debidamente corroborado por RITA ELISA LÓPEZ RUIZ (familiar de los solicitantes), quien manifestó que en cierto día (adujo no recordar la fecha exacta) más o menos a las 6 a.m. “llegaron” a matar a IVÁN DARÍO PARADA GUERRERO, relatando que mientras todos “estábamos durmiendo” de repente “escuchamos los disparos” por lo que “ahí se levantó un hijo mío y si más el muerto hubiera sido él, porque él saco la cabeza y le pasó la bala por encima de la cabeza de él” y al indagársele sobre los presuntos responsables del hecho, señaló que “nosotros cuando nos levantamos vimos que salieron corriendo para abajo pero nosotros no sabemos quién sabe quién sería, por ahí una trocha que había, no supimos de más nada”; añadiendo además que producto de este hecho violento, a IVÁN DARÍO PARADA GUERRERO “se le partió el brazo tal vez al porrazo, nosotros no nos dimos ni cuenta cuando eso, tiene un brazo partido” (sic)²⁹; lesión que igualmente se halla acreditada con la historia clínica aportada por la Clínica Comfanorte IPS³⁰, en donde se plasmó que el 18 de abril de 2011 IVÁN DARÍO PARADA GUERRERO acudió a dicha Institución solicitando atención médica, en donde se le diagnosticó “FRACTURA DE DIÁFISIS DE HUMERO IZQ”, frente a lo cual tuvo que ser intervenido quirúrgicamente.

A la par, YAMILE LÓPEZ RUIZ³¹ (hermana de ROSALBA BARRIENTOS LÓPEZ) manifestó que a IVÁN DARÍO PARADA GUERRERO

²⁹ [Consecutivo 146](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea, 2017-00197-00.

³⁰ [Consecutivo 144](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea, 2017-00197-00.

³¹ [Consecutivo 151](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea, 2017-00197-00.

“le hicieron el atentado acá mismo, acá en la casa, yo tenía 8 meses de embarazo, o sea las niñas mías, las gemelas, le hicieron el atentado, yo estaba embarazada de mis hijas, fue muy duro para nosotros de ver que habían llegado esos señores a matarlo a él y yo por el susto casi pierdo a mis hijas que son las que tengo ahora”; agregando que “yo tenía la costumbre de pararme a las 6 am y me puse hablar con él, estaba tomando café cuando escuché los manes, el man pasó pero yo no lo alcancé a ver porque no más se le veían los ojos y después volvió y echó a disparar como loco”³² y remató indicando que posterior a tal hecho, la Policía llegó al lugar e IVÁN DARÍO PARADA GUERRERO fue traslado a un centro asistencial a fin de ser auxiliado por las heridas que presentaba.

En ese orden de ideas, una vez determinada la calidad de víctima de los solicitantes y el contexto de violencia sufrido en la zona, corresponde ahora analizar si se dio el abandono forzado señalado por IVÁN DARÍO PARADA GUERRERO y ROSALBA BARRIENTOS LÓPEZ respecto de la porción de terreno ubicada en la Calle 17 N° 33-23 Barrio Rudesindo Soto del municipio de Cúcuta, Norte de Santander.

Sobre este punto y luego de auscultado el material probatorio obrante dentro del plenario, muy a pesar de la ocurrencia del desplazamiento alegado por los reclamantes en el año 2011, delantadamente advierte el Despacho que no existe certeza del abandono del fundo objeto de restitución, conforme se procederá a explicar.

Para el efecto, en el literal i) del ordinal 3.2 “HECHOS DEL CASO CONCRETO”³³ de la solicitud de restitución de tierras, IVÁN DARÍO PARADA GUERRERO y ROSALBA BARRIENTOS LÓPEZ afirmaron que la porción de terreno reclamada fue adquirida como producto de una “venta” celebrada el 7 de diciembre de 2010 con la madre de ésta última RITA ELISA LÓPEZ RUIZ, “en el que se adquirió una mejora ubicada en la calle 17 con avenida 33 sin nomenclatura oficial, ubicada en el barrio Rudecindo Soto, por un valor de quinientos mil pesos monea corriente (\$500.000)” (sic); aseveración que se encuentra debidamente acreditada con el documento privado denominado “COMPRAVENTA DE UNA MEJORA” en donde se convino que RITA ELISA LÓPEZ RUIZ daba “en venta real y efectiva” a ROSALBA BARRIENTOS LÓPEZ, “una mejora la cual se encuentra ubicada en la calle 17 N° con avenida 33 sin nomenclatura oficial del Barrio Rudesindo Soto de esta Ciudad (...) y está construido sobre un lote de terreno ejido que mide 4 metros de frente por 18 metros de fondo”, pactándose además que el precio de la venta ascendía a 500.000 pesos, los cuales fueron entregados “a la firma del presente documento”.³⁴

³² [Consecutivo 151](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea, 2017-00197-00.

³³ [Página 15 del Consecutivo 3](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea, 2017-00197-00.

³⁴ [Página 107 del Consecutivo 3](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea, 2017-00197-00.

Igualmente, IVAN DARÍO PARADA GUERRERO relató que con posterioridad al atentado del cual fue víctima el 18 de abril de 2011, se vio en la obligación de abandonar la fracción de terreno pretendida en restitución en virtud al miedo que le generó dicho siniestro, para lo cual al día siguiente de su ocurrencia, se trasladó a la ciudad de Bogotá en donde *“estuve ocho días, después me fui para Bucaramanga, allí fue donde me desplace primero llegamos al barrio Madrid, después nos fuimos a Girón”*; lugar en donde permaneció hasta *“principios del año 2015”*, retornando al mismo predio del que fue presuntamente desplazado, en donde su *“suegra me dejó otro pedazo y allí construí otra casita porque allí tuve la oportunidad de hacer un buen baño, hice los baños de material y dos piezas de tabla”*³⁵; versión que igualmente fue corroborada por la accionante ROSALBA BARRIENTOS LÓPEZ en la declaración de parte rendida ante este Estrado Judicial³⁶; no obstante lo anterior, RITA ELISA LÓPEZ RUIZ (madre de ROSALBA BARRIENTOS LÓPEZ) al indagársele si alguno de sus otros hijos abandonaron el predio con posterioridad a *“los disparos”*, contestó que *“no ellos dijeron no, nosotros estamos aquí que esto es de nosotros, que nos vamos a ir”*³⁷; agregando que el único que dejó la zona fue IVÁN DARÍO PARADA GUERRERO, en razón a que él *“sufre de nervios”*³⁸.

También, RITA ELISA LÓPEZ RUIZ relató que permitió que en el predio de su propiedad (el que ha ocupado), sus hijos construyeran *“ranchitos”*³⁹, dentro de los cuales se encuentra el construido por su hija ROSALBA BARRIENTOS LÓPEZ y que para el momento del hecho victimizante, en su predio, además, vivían sus hijos YAMILE LÓPEZ RUIZ, la propia solicitante ROSALBA BARRIENTOS LÓPEZ y RAÚL ANTONIO LÓPEZ; éste último quien pese a que durante los disparos *“le pasó la bala por encima de la cabeza de él”*⁴⁰ que por poco le quita su vida, siguió habitando dicha heredad⁴¹.

Aunado a lo anterior, durante la diligencia de Inspección Judicial adelantada sobre el predio solicitado en restitución⁴², se pudo establecer a cabalidad que la única diferencia que existe entre la morada de uno u otro de los hijos de RITA ELISA LÓPEZ RUIZ (quien dice ser la propietaria del predio reclamado en restitución) radica en dónde se encuentran ubicadas las mejoras, a tal punto que, como quedó reflejado e ilustrado en dicha diligencia, existe una sola salida que conecta con la avenida principal demarcada como

³⁵ Páginas 217 a 219 del [Consecutivo 3](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea, 2017-00197-00.

³⁶ [Consecutivo 149](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea, 2017-00197-00.

³⁷ A partir del minuto 38:28 [Consecutivo 146](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea, 2017-00197-00.

³⁸ A partir del minuto 39:09 [Consecutivo 146](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea, 2017-00197-00.

³⁹ [Consecutivo 146](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea, 2017-00197-00.

⁴⁰ A partir del minuto 25:02 [Consecutivo 146](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea, 2017-00197-00.

⁴¹ A partir del minuto 40:05 [Consecutivo 146](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea, 2017-00197-00.

⁴² [Consecutivo 151](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea, 2017-00197-00.

la Calle 17; e inclusive, no existe siquiera una individualización concreta en el direccionamiento y recibo de los correos físicos que se envían a dichos “predios”, por cuanto durante el transcurso de la etapa administrativa de la presente solicitud, el informe de comunicación de apertura formal al estudio de la solicitud de restitución de tierras incoada por IVÁN DARÍO PARADA GUERRERO y ROSALBA BARRIENTOS LÓPEZ⁴³ fue remitida exactamente al predio urbano ubicado en la Calle 17 N° 33-23 Barrio Rudesindo Soto del municipio de Cúcuta, Norte de Santander, siendo recepcionada en esa oportunidad por YAMILE LÓPEZ⁴⁴, hermana de la solicitante y quien afirmó poseer una edificación sobre dicho terreno; hecho que por sí solo da muestra que IVÁN DARÍO PARADA GUERRERO, ROSALBA BARRIENTOS LÓPEZ y los hermanos y madre esta última, de manera mancomunada, ocupaban y ocupan el mismo predio.

En ese orden de ideas, resulta palmario que el bien inmueble solicitado en restitución en realidad nunca estuvo abandonado ya que, como se referenció anteriormente, dicho fundo siempre ha estado habitado por la familia de los solicitantes dentro de los cuales se encuentran RITA ELISA LÓPEZ RUIZ, YAMILE LÓPEZ RUIZ, RAÚL ANTONIO LÓPEZ, entre otros; inclusive con posterioridad a la ocurrencia del atentado perpetrado el 18 de abril de 2011 en contra de IVÁN DARÍO PARADA.

Y es que no puede afirmarse que la heredad pretendida en este proceso es distinta a la que ha ocupado y ocupa RITA ELISA LÓPEZ RUIZ, YAMILE LÓPEZ RUIZ y RAÚL ANTONIO LÓPEZ incluso desde aquél entonces (año 2011, época que se dice ocurrió el desplazamiento de los reclamantes), pues muy a pesar de las especificaciones técnicas esbozadas en la solicitud, debe dejarse claro que ni durante el transcurso del proceso, ni menos aún con la inspección judicial, se acreditó una distinción específica que permita concluir que la porción de terreno reclamada por IVÁN DARÍO PARADA GUERRERO y ROSALBA BARRIENTOS LÓPEZ es una distinta a la que ocupa RITA ELISA LÓPEZ RUIZ, YAMILE LÓPEZ RUIZ y RAÚL ANTONIO LÓPEZ, máxime si en cuenta se tiene, que la propia solicitante ROSALBA BARRIENTOS LÓPEZ al indagársele sobre el lugar en donde habitaban cuando sucedió el atentado en contra de IVÁN DARÍO PARADA GUERRERO en el año 2011, afirmó que vivían en el barrio Rudesindo Soto, “ahí en la parte del patio de la casa donde mi mamá”⁴⁵ y que establecieron su morada allí “porque mi mamá me había dado ese lote a mí, ella me hizo un papel que supuestamente yo le había dado 500 para que

⁴³ Páginas 185 a 188 del [Consecutivo 3](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea, 2017-00197-00.

⁴⁴ Página 184 del [Consecutivo 3](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea, 2017-00197-00.

⁴⁵ A partir del minuto 20:30 [Consecutivo 149](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea, 2017-00197-00.

*los otros hermanos no pelearan pero igual ella me lo había dado a mí y yo había hecho un rancho allí*⁴⁶.

Así las cosas, no puede predicarse que en el presente asunto se configure un ABANDONO del fondo solicitado en restitución por parte de los solicitantes, por cuanto, tal como quedó reflejado, dicha heredad en ninguna oportunidad permaneció abandonada y mucho menos los accionantes perdieron contacto con el mismo; sobre todo, si en cuenta se tiene que durante el transcurso del proceso se acreditó que los reclamantes retornaron al predio solicitado “a principios del 2015”, y una vez se efectuó su llegada, continuaron realizando las labores propias de un ocupante, al punto de construir una nueva edificación, en otro “pedazo” del mismo terreno que ha venido siendo ocupado por RITA ELISA LÓPEZ quien en antaño igualmente les había permitido construir “otra casita porque allí tuve la oportunidad de hacer un buen baño, hice los baños de material y dos piezas de tabla”⁴⁷; todo ello, se itera, dentro de la misma heredad involucrada en esta cuerda procesal.

En el anterior sentido y para lo que interesa en el presente asunto, se entiende por ABANDONO FORZADO según el inciso segundo del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, como aquella “(...) *situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.*”; abandono que conforme se ha dejado expuesto en líneas precedentes, en el caso de IVAN DARÍO PARADA GUERRERO y ROSALBA BARRIENTOS LÓPEZ nunca ocurrió.

Con la anterior conclusión, no se pretende desconocer el miedo y la zozobra generada por el atentado sufrido por IVAN DARÍO PARADA GUERRERO, lo cual si bien puede servirle a los aquí solicitantes para reputarse como víctimas del conflicto armado vivido en la zona del municipio de Cúcuta, no les permite ser beneficiarios del amparo al derecho fundamental de restitución, por cuanto, se itera, el presunto abandono forzoso nunca se configuró, en la medida que el predio reclamado siempre permaneció habitado por los familiares de los accionantes.

De cara con lo anterior, recuérdese que la acción de restitución de tierras tiene por finalidad restituir a la víctima del conflicto armado, el predio o predios que con ocasión a dicho conflicto, debió abandonar o le fueron despojados y

⁴⁶ A partir del minuto 20:56 [Consecutivo 149](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea, 2017-00197-00.

⁴⁷ Páginas 217 a 219 del [Consecutivo 3](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea, 2017-00197-00.

visto ésta, que en el presente asunto no están dadas las exigencias legales para acceder a dicha restitución.

Por lo anterior, se itera que el desafortunado contexto de violencia sufrido en la zona y el hecho victimizante padecido, no habilita a IVÁN DARÍO PARADA GUERRERO y ROSALBA BARRIENTOS LÓPEZ para que a la luz de la normatividad prevista en la Ley 1448 de 2011, le sea formalizada la propiedad del predio urbano ubicado en la Calle 17 N° 33-23 Barrio Rudesindo Soto del municipio de Cúcuta, Norte de Santander, si es que dicho fundo, no fue objeto de abandono por parte de los mismos, lo anterior con todo y que en el presente asunto no exista oposición alguna.

Con fundamento en todo lo que se ha establecido, que desde luego emerge de un análisis integral del material probatorio oportunamente recaudado, no cabe duda que lo realmente pretendido por IVÁN DARÍO PARADA GUERRERO y ROSALBA BARRIENTOS LÓPEZ claramente difiere de la finalidad principal que la Ley 1448 de 2011 establece, que no es otra, que la restitución jurídica y material de las tierras despojadas y abandonadas forzosamente, como componente esencial de la reparación integral a que tienen derecho las víctimas; propósito que se distorsiona dentro del presente asunto, por cuanto establecida se halla, la permanencia en el tiempo de la disposición del predio, el control que sobre el mismo se ha venido ejerciendo y el retorno al mismo.

Sin embargo, no quiere decir lo anterior que al no ser viable el amparo al derecho fundamental de restitución, ello implique el desconocimiento de otros derechos de los que eventualmente puedan llegar a ser titulares IVÁN DARÍO PARADA GUERRERO y ROSALBA BARRIENTOS LÓPEZ como víctimas del conflicto armado en virtud a la escenario de violencia que tuvieron que padecer en la zona donde se ubica la heredad pretendida, precisando eso sí que su reconocimiento corresponde a otros entes estatales.

En consecuencia, y sin necesidad de más consideraciones, se impone negar las pretensiones deprecadas en la presente solicitud, debiéndose además, ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos de Cúcuta cancelar las anotaciones correspondientes al "*Predio ingresado al Registro de Tierras Despojadas*", ordenada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Norte de Santander, así como las relativas a las medidas cautelares de "*Admisión solicitud de restitución de predio*", "*Sustracción provisional del comercio en proceso de restitución*" y "*Demanda en proceso de pertenencia*", ordenadas por este Juzgado y registradas en los folios de matrícula inmobiliaria números 260-65 y 260-326737.

Así mismo se dispondrá la exclusión del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de la inscripción ordenada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Norte de Santander, en favor de IVÁN DARÍO PARADA GUERRERO y ROSALBA BARRIENTOS LÓPEZ y respecto de los predios identificados con los folios de matrícula inmobiliaria números 260-65 y 260-326737.

Por otra parte y al no configurarse las exigencias establecidas en el Literal s) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, no se condenará en costas.

Finalmente y dada la negativa al amparo deprecado, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, se hace necesario disponer la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, a fin de que se realice el respectivo reparto entre los H. Magistrados que integran la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, para que se surta la correspondiente consulta de esta decisión

En mérito de lo así expuesto, El Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta – Norte de Santander – Administrando Justicia, en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGANSE las peticiones elevadas por IVÁN DARÍO PARADA GUERRERO y ROSALBA BARRIENTOS LÓPEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta **CANCELAR** las anotaciones correspondientes al “*Predio ingresado al Registro de Tierras Despojadas*”, ordenada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Norte de Santander, con observancia en lo dispuesto por el artículo 17 del Decreto 4829 de 2001; así como las relativas a “*medida cautelar: Admisión solicitud de restitución de predio*” y “*Sustracción provisional del comercio en proceso de restitución*”, ordenadas por este Despacho, con fundamento en lo previsto en los literales a y b del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, registradas en los folios de matrícula inmobiliaria números 260-65 y 260-326737. Ofíciense.

TERCERO: EXCLÚYASE del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, la inscripción ordenada por la Unidad

Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Norte de Santander, en favor de IVAN DARÍO PARADA GUERRERO y ROSALBA BARRIENTOS LÓPEZ y respecto de los predios identificado con los folios de matrícula inmobiliaria números 260-65 y 260-326737. Ofíciense.

CUARTO.- Sin condena en costas por lo motivado.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia a los intervinientes por el medio más expedito.

SEXTO: REMÍTASE el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, a fin de que se realice el respetivo reparto entre los H. Magistrados que integran la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, para que se surta la correspondiente consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma Digital.

JUAN CARLOS SANDOVAL CASTELLANOS

Juez